

300609
3
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM**

**“PROYECTO DE CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JOSE EMILIO ARELLANO MENDOZA

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

FALLA DE ORIGEN

México, D. F., a 26 de Febrero de 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
CAPITULO I	
CONSIDERACIONES GENERALES.....	1
1. DISPERSION Y VARIABILIDAD DE PROCEDIMIENTOS.....	1
1.1 DEFINICION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO...	3
1.2 DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	6
1.2.1 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO GARANTIA.....	11
1.3 FORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	14
2. LA DISPERSION DE LEYES Y VARIEDAD DE RECURSOS EN NUESTROS DIAS Y ANALISIS DE DIVERSAS LEYES....	19
2.1 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE TRASPASO -- TECNOLÓGICO EN EL REGISTRO.....	25
2.2 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL -- APROVECHAMIENTO DE TIERRAS OCIOSAS.....	26
2.3	
2.4 LA CREACION DE UN ORDENAMIENTO LEGAL -- QUE FINQUE LAS DIRECTRICES FUNDAMENTA-- LES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	29

CAPITULO II

LA COMPETENCIA.....	33
1.1 LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS ADMINIS- TRATIVOS.....	35
1.2 LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS.....	42

CAPITULO III

TERMINOS Y NOTIFICACIONES EN EL PROYECTO DE CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	50
1.1 TERMINOS Y PLAZOS EN GENERAL.....	51
1.2 ALTERACION DE LOS PLAZOS.....	54
1.3 NOTIFICACIONES.....	54

PROYECTO DEL CUERPO LEGISLATIVO

FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA PRESENTE LEY.....	59
I. UNIFICAR EL PROCEDIMIENTO O NORMATIVIDAD.....	60
CONCLUSIONES.....	74
BIBLIOGRAFIA.....	78

C A P I T U L O I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.) DISPERSION Y VARIABILIDAD DE PROCEDIMIENTOS

Para poder comprender esta dispersión y variabilidad de procedimientos es necesario señalar que los recursos administrativos no se han podido unificar en un sólo ordenamiento, legal, pero -- que cada uno contiene, elementos que al ser comparados con los de otras leyes, encontramos características comunes y consideraciones como las que a continuación menciono.

Los Recursos Administrativos en general son una defensa legal, con la que cuenta el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia administración, para que lo revoque, asimile o reforme, todo recurso y procedimiento debe de contar con elementos necesarios y constitutivos como: la resolución y término sobre el cual se puede, interponer el recurso, éste deberá ser promovido por el particular afectado ante la autoridad que dictó el acto o su superior, es decir, puede ser reconsiderado o jerarquizado, el primer recurso es estudiado y resuelto por la misma autoridad que dictó el acto, y el jerarquizado el órgano superior es el que se encarga de conocer y resolver el recurso en sí a su vez, puede ser un recurso ordinario, o especial, el primero la misma autoridad resuelve, órgano administrativo diferente -

al que dicte el acto impugnador, a su vez el procedimiento administrativo tiene cierta característica como es el ser informal, ágil e inquisitivo. Ejemplo Art. 19 de la Ley General de Bienes Nacionales: "Se practicará de oficio para determinar mediante investigación para allegarse de información para la pronta y expedita resolución del recurso, pero este principio vemos que no se lleva a plenitud, ya que al existir una dispersión y variabilidad de procedimientos el particular no puede formarse un criterio que sea de carácter general para promover frente a la administración sus asuntos, este trabajo persigue fundamentalmente verificar en un sólo ordenamiento anterior situaciones como son:

- a) Una materia administrativa-procedimental que sea unida y -flexibilidad misma.
- b) Una simplificación de trámites.
- c) Un incremento a la productividad.
- d) Una eficiente colaboración entre administración y los administrados.
- e) Reducción de disposiciones y compilación de directrices generales que permitan tener una sola línea de acción.

Más estos principios se ven truncados al existir más de 95

leyes y reglamentos administrativos con disposiciones diversas -- que se enderezan a un mismo fin de revocar, confirmar o modificar un acto administrativo, tal es el caso de las disposiciones que a continuación se enuncian citas relativas a la presentación del -- recurso.

La Ley de Normas, Pesas y Medidas en su artículo 44 se puede presentar el recurso de reconsideración en 8 días siguientes a la notificación de la resolución en la Ley Federal del Derecho de Autor. Se cuenta con un término diferente que son 15 días, en la Ley de Invenciones y Marcas son 6 días y su tramitación en todos los ejemplos es similar en cuanto a pasos procedimentales pero -- con una terminología y términos procesales diferentes como el caso del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que puede el particular tramitar el recurso de forma verbal o escrita en un término de 5 días hábiles a partir de la publicación al consumidor el recurso se interpone en conjunción a las pruebas, y en general la mayoría de los recursos, elaborando un sólo "Código Federal de Procedimientos Administrativos".

Podría asentarse lineamientos, criterios y conceptos tendientes a la uniformidad.

1.1 DEFINICION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Encontramos que en el acto administrativo para su formación

requiere de ciertos trámites y formalidades realizados conforme a ciertas normas que van a determinar los requisitos previos que proceden al acto administrativo.

La Doctrina española nos señala: "En el procedimiento administrativo, no hay partes contrapuestas, sino que hay una relación entre la administración y el interesado". Para García Ovido, "El Procedimiento administrativo lo constituyen los trámites y formalidades que debe observar la administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen". (2)

Los juristas estiman que el procedimiento administrativo es todo el conjunto de actos señalados en la ley, para la producción del acto administrativo, así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa, ya sean internas o externas.

"Toda Ley Administrativa consta de tres partes esenciales o conjuntos de normas sustantivas, adjetivas o de procedimiento y sancionadores. De esta manera se ordena jurídicamente la actividad administrativa. Aunque disponemos de una extensa legislación administrativa federal, aún existen leyes que no disponen de un procedimiento legal, lo cual no es obstáculo para que se manifieste la actividad de la administración pública". (1)

(1) Derecho Administrativo.- Serra Rojas, Pág. 272
(2) Serra Rojas.- Ob. Cit. 272

"La Tesis que se desprende de las ejecutorias de la Suprema Corte, es que los actos administrativos se produjeron por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido". Por lo cual concluyen la necesidad de un procedimiento en nuestro derecho administrativo es una exigencia constitucional.

Nosotros pensamos que el procedimiento administrativo va a consistir, en un sistema de trámites, formalidades, actos previos y contenidos, regulados por normas jurídicas con el objetivo de que el acto administrativo pueda perfeccionarse y lograr el propósito para el cual fue creado.

"El conjunto de trámites determinados por la Ley, forman un necesario material informativo, que conduce a la elaboración del acto administrativo". (2)

Para alcanzar los fines contenidos en la legislación administrativa, la administración pública está obligada a efectuar una serie de actos de naturaleza y efectos muy variables. Ellos forman un conjunto de actos en los que se concreta la actuación administrativa y conducen a la decisión definitiva.

"El procedimiento administrativo es el cause formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa pa-

(2) Serra Rojas, Ob. Cit. 272

ra la realización de un fin". Exposición de la Ley de Procedimientos administrativos español del 17 de Julio de 1958.

Por último, a lo que se refiere al procedimiento administrativo como concepto y como garantía que después nos referiremos en un capítulo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial: Recopilación 17-65, tesis 213, 2a. Sala.

"Si el procedimiento administrativo no se aplica, con ello, se violan las garantías individuales del interesado y procede concederles la protección federal, para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento".

1.2 DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento, como ya vimos, es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, en este caso, administrativos. (3)

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia.

(3) Diccionario Jurídico.- Rafael de Pina.- Pág. 392

Según el jurista Chioyenda, por proceso vamos a entender -- como la Aplicación Judicial del Derecho Objetivo, entendiendo al derecho objetivo, en su sentido lato, a la manifestación de la voluntad colectiva encaminada a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos.

Podríamos decir que proceso o sea la palabra, es sinónimo de juicio. "Siendo el fin normal del proceso, la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales". (4)

El Concepto que nos dá de proceso Pallares, "Se entiende como tal la serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido y todos tienden a un fin determinado que tratándose de éste, es poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución "Entendiendo como punto de partida del proceso es la iniciativa del actor y la contestación del demandado". (5)

Eduardo J. Couture indica: "Todo, proceso presupone uno o varios conflictos para derimirlos por acto de la autoridad, el proceso tiene como finalidad, hacer cesar el conflicto mediante un debate preordenado por actos de la autoridad.

(4) El Proceso Civil en México.- José Becerra Bautista.- Pág. 1
 (5) Derecho Administrativo.- Andrés Serra Rojas.- Pág. 282

Matizando, se refiere, Francisco López Nieto (El Procedimiento Administrativo. Editorial Bosch, Barcelona 1960, Pág. 25) "En efecto, toda actuación de la ley es proceso y por tanto, hemos de admitir que en el Estado moderno esta función es realizada, no sólo por los tribunales de justicia, sino también por la administración. El proceso que lleva a cabo la administración, para aplicar el derecho en uso de sus potestades, ya dictando -- normas, ya declarando o modificando derechos en primera decisión o revisando sus propios actos, ya imponiendo sanciones, se dominarán procedimientos administrativos. El proceso que llevarán a cabo los tribunales revestidos de todas las garantías de la jurisdicción requiere, ser procedimiento judicial. Habrá un procedimiento de la administración, realización práctica del derecho, no revestido de tanta protección y un procedimiento judicial rodeado de mayores garantías, que podrá incluso revisar al anterior.

"Uno y otro podrán versar sobre materia administrativa; y para distinguir el procedimiento propio de la administración del procedimiento judicial que revisa a la anterior, llamaremos al primer procedimiento administrativo y al segundo procedimiento contencioso administrativo". "El proceso es una institución jurídica de satisfacción de las pretensiones, precisamente aquel sistema que confía la satisfacción a un órgano estatal instituido especialmente para ello, y procedimiento es un concepto formal es la serie o sucesión de actos regulada por el derecho". (6)

(6) Ob. Cit. Serra Rojas.- Pág. 283

A) Procedimiento Administrativo y Procedimientos Civiles

El Procedimiento Administrativo a diferencia del Civil, es una creación reciente que surge en el siglo pasado, junto con el Derecho Administrativo.

"La imprecisión que todavía existen en las nociones del Derecho Administrativo, como por las circunstancias de que en nuestro régimen legal, los principios constitucionales predominantemente liberales que rigieron en 1857, reducían las intervenciones del Estado en las vidas de los particulares, a un grado en que no era muy sensible la falta de reglas de procedimiento administrativo". [7]

Otro factor importante de tomar en consideración es la asimilación de las instituciones del derecho público a las del derecho privado, sin tomar en consideración que en materia judicial, el procedimiento es básico en cuanto la intervención de los particulares, desde el primer momento del planteamiento de la controversia judicial.

En cambio en el procedimiento administrativo, la administración sigue, con mayor libertad el curso procedimental hasta su culminación en la decisión administrativa. Es frecuente que el particular no tenga ninguna ingerencia en este procedimiento, salvo en el contencioso administrativo.

[7] Gabino Fraga.- Derecho Administrativo.- Pág. 272

Por estas características señaladas, es importante la distinción, ya que mientras el procedimiento civil su tutela es hacia los intereses particulares, el administrativo su esfera y pilar es tutelar los intereses colectivos.

Es por eso que a pesar de la evolución que se ha dado en esta rama; es decir, la posición adoptada por nuestro régimen legal de regular procedimientos especiales dependiendo del acto que pretende normar. Lograr la unificación de procedimientos dispersos en tantas legislaciones como actos administrativos.

B) Procedimiento Administrativo y Procedimiento Contencioso Administrativo.

El acto administrativo perfecto es el que satisface las -- formas procedimentales. En otras palabras el procedimiento administrativo es el que se refiere al acto. "El procedimiento administrativo es la forma o manera como actúa o se conduce legalmente la administración pública y los particulares en sus relaciones con ella". (8)

"El procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento de tipo jurisdiccional, que implica la afectación de un interés particular o un interés público".

(8) Serra Rojas, Andrés.- Ob. Cit. Pág. 287

Es decir, el contencioso administrativo es cuando existe una litis por un acto administrativo que provocó un agravio, dando origen al nuevo derecho procesal administrativo, que tiene como fuente de apoyo al derecho procesal.

1.2.1 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO GARANTIA

El ejercicio de la Administración, puede originar limitaciones y restricciones a los particulares. El poder del Estado debe de autolimitarse y autodeterminarse. "El procedimiento administrativo, constituye una ineludible garantía legal, que tiene como finalidad, la de asegurar el interés general y el interés de los particulares. Por el primero se mantiene la eficiencia y seguridad en los servicios públicos; en cuanto al segundo, el particular asegura los intereses que le reconoce la ley y evita la ilegalidad y la arbitrariedad de los funcionarios".

Estas garantías, encuentran su fundamento legal en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna. En lo que se refiere al artículo 14 y que a nuestro estudio interesa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

En cuanto nos compete en el artículo 16:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud, de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (?)

La jurisprudencia de la Suprema Corte en lo referente al artículo 14, amplía su regulación:

"Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea, administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último". Semanario Judicial de la Federación Vep. Tomo I. pág. 1552.

La administración está obligada a respetar las garantías de audiencia y de legalidad.

A) Garantía de Legalidad.

"El artículo 14, párrafo cuarto de la constitución, al aludir a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, establece la garantía de legalidad, además de los numerosos preceptos de la misma que mantienen el principio de subordinación a la ley" (10)

(9) Derecho Administrativo, Andrés Serra Rojas. Pág. 269

(10) Andrés Serra Rojas. Ob. Cit. pág. 28

Además, el artículo 16, primera parte de la ley fundamental. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento..."

En este principio general referido al contenido del acto administrativo, descansa el sistema de protección y aseguramiento de las garantías individuales. "Todo acto de autoridad debe partir del respeto de esa garantía fundamental, en la que se involucran diversos derechos: derecho a la competencia, a la forma, al motivo, al objeto y a la finalidad". (11)

B) Garantía de Audiencia

Esta garantía tiene su fundamento legal en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y que se debe de aplicar a todas las cosas en que se afecte el interés de un particular, con las excepciones que de la misma Carta emanan.

"La garantía de audiencia, de acuerdo con el artículo 14 - Constitucional, se establece como un juicio en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento". (12)

La garantía de audiencia en materia administrativa consiste, en dar al afectado con una decisión administrativa, la posibi

(11) Idem. Pág. 293

(12) Idem. Pág. 293

lidad de una defensa, a través de estas garantías:

- a) La de juicio;
- b) Seguido ante los tribunales previamente establecidos;
- c) En que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Encontramos que en la ejecutoria del 10 de marzo de 1942, Tomo LXXI, pág. 4156, "Debe estimarse que si algún valor tiene la garantía del artículo 14 Constitucional, debe ser, no solamente obligada a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino -- también obligando al poder legislativo para que en sus leyes establezcan un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes".

1.3 FORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Dentro del procedimiento, encontramos diversas formas de actuar de la administración, las cuales las clasifica el jurista Serra Rojas de la siguiente manera:

- a) La gestión administrativa o de oficio;
- b) El procedimiento administrativo de carácter imperativo, constitutivo o procedimiento externo o procedimiento interno.

El procedimiento administrativo, en sus tres fases más particulares: La preparatoria, la constitutiva y la integrativa de

la eficacia, revista las siguientes formas:

1.- El procedimiento de tramitación o conjunto de actos que conducen al acto definitivo, es decir, la decisión administrativa.

2.- El procedimiento administrativo de oposición, para sustanciar la preferencia del derecho anterior.

3.- El procedimiento de ejecución o serie de actos que tienden al cumplimiento de los propósitos contenidos en el acto.

4.- El procedimiento sancionador, mediante el cual la administración castiga las violaciones legales;

5.- El procedimiento revisor, cuando la administración revisa los actos de oficio o mediante los recursos administrativos.

6.- Procedimientos especiales.

A) Procedimiento de Oficio

El procedimiento de oficio o de gestión administrativa de oficio, según Acosta Romero: "Será de Oficio o vinculado, aquél procedimiento que llevan a cabo las autoridades en cumplimiento de sus obligaciones". (13)

(13) ACOSTA ROMERO.- Derecho Administrativo. pág. 311

La administración pública para el cumplimiento de los fines del Estado, realiza numerosas actividades materiales, técnicas, jurídicas, económicas, sociales en general, que tienden al interés colectivo, no debe perjudicar a los particulares. Este cumplimiento de obligaciones, al que se refiere el jurista Acosta Romero, en la generalidad de los casos, son meras rutinas administrativas, pero sin quitarle la fiscalización que de esos actos hace el derecho, ya que estos actos deben de seguir un procedimiento previamente regulado en la legislación administrativa, cubriendo aspectos importantes como la competencia del Órgano Estatal.

Esto no implica que en esta ocasión no se afecten intereses particulares, con el objeto de la satisfacción del interés colectivo.

B) Procedimiento de Parte

Este procedimiento según el jurista Acosta Romero, es aquel que requiere el impulso del particular, para la expedición de un acto administrativo, o para la ejecución de este acto, es decir, que son provocación de los particulares para que se efectúen los actos administrativos. Pero también en algunos casos es el Estado el que puede afectar los derechos de los particulares.

En este procedimiento de parte, la matización, es su carencia de unificación, es decir, no se encuentra un tipo que sirva co

mo planta para las actuaciones administrativas, es decir, nos encontramos en una diversidad de procedimientos, o sea, procedimientos administrativos especiales.

En estos casos nos encontramos con dos corrientes, una que marca la formulación de un Código Federal de Procedimientos Administrativos, es decir, la unificación, y a contrario sensum, los que señalan que en cada caso habría que atender a las peculiaridades de la materia y a las necesidades prácticas para determinar el procedimiento adecuado.

"En cuanto al procedimiento que se inicia a petición de -- parte, la ley debe de regular los requisitos que ha de llenar la instancia inicial, la forma de acreditar la personalidad en caso de que se actúe por medio de representante, los documentos que deben acompañarse al primer escrito, el lugar de presentación, y -- los medios de subsanar la falta de los requisitos exigidos, así -- como los medios de prueba y las normas para su apreciación.

C) Procedimiento de Oposición

Para el jurista Serra Rojas, el procedimiento administrativo de oposición u oposición administrativa, es un procedimiento por medio del cual, el particular que puede afectarse con una resolución administrativa ocurre a las propias autoridades -- haciendo valer un derecho anterior, solicitando de ellas, revise sus --

procedimientos, antes de resolver en definitiva. En este caso, la ley administrativa, establece procedimientos de defensa para el interesado afectado en la resolución".

Entre estos procedimientos encontramos la Ley de Aguas de propiedad nacional (Artículo 33) y la Minera (Artículo 69 y s.s.) que es un procedimiento previo al otorgamiento de la Concesión y que tiende a conocer y, en su caso, a respetar derechos de terceros.

En los subsecuentes capítulos veremos ejemplificados diferentes procedimientos administrativos especiales.

2.) LA DISPERSION DE LEYES Y VARIEDAD DE RECURSOS EN NUESTROS DIAS Y ANALISIS DE DIVERSAS LEYES

INTRODUCCION

Para controlar la actividad administrativa hay mecanismos - jurisdiccionales y administrativos, son mecanismos ambos de carácter jurídico más a los mecanismos administrativos se les denomina recursos administrativos y los segundos son procedimientos jurisdiccionales o vía jurisdiccional, (juicio de nulidad y el amparo), y el indispensable se agote el recurso administrativo (Resolución definitiva) para tener acceso a la vía jurisdiccional, es importante mencionar que los recursos se deben de resolver en sede administrativa, caso del art. 274 de la Ley del Seguro Social, todo recurso interpuesto contra una resolución emitida por este Instituto se deberá tramitar ante los consejos delegacionales.

En cuanto al recurso en sí, es un medio de control interno de la administración y para el particular se considera como un control de la actividad pública entonces como medio interno de control contamos con el procedimiento administrativo - que es el conjunto de formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y que son indispensables para su creación y validéz sin procedimiento administrativo no es válido el acto.

Debo comentar en esta Tesis además que como control: todo -

acto debe de reconocer las causas señaladas para el procedimiento administrativo para su validéz.

La Naturaleza Jurídica del procedimiento administrativo es -
doble, primero - como defensa para el particular, que sea legal el
acto mismo y para la administración se traduce en una eficacia y --
eficiencia del actuar administrativo y en general es considerada co
mo garantía formal y materialmente administrativa.

La primera característica del procedimiento administrativo, -
es que debe de ser legal, es decir establecido en la Ley, y para --
juiciar un procedimiento administrativo se requiere de instancia --
del particular y luego se lleva por la autoridad de oficio en la ac-
tualidad vemos que es necesario que intervenga y colabore el parti-
cular, antes el procedimiento era secreto, ahora ya cambio esta ten-
dencia.

Artículo 19 Ley Orgánica de la Administración Pública Fede--
ral que a la letra dice: "Es obligación de las autoridades adminis-
trativas el expedir manuales, de servicios e instrumentos de apoyo_
interno, así como documentación, que mediante los departamentos de_
asistencia técnica señale los elementos y pasos de los procedimien-
tos que deban de tramitarse ante cada órgano del Estado".

Y ya en el tema concreto de este capítulo que está exponien-
do, la práctica e investigación, sobre las leyes administrativas, -

presentan una gama interminable de conceptos comunes y ajenos a la vez, comunes ya que cada ley presenta, los recursos que como figuras similares cuentan con elementos invariables de tramitación, y ajenos ya que no se puede aceptar que cada ley tenga diversas acepciones y términos para una misma figura, no existe justificación técnica aceptable que permita seguirse adecuando a elementos comunes, con diversas figuras, en términos generales los de mayor cantidad de recursos se presentan por escrito salvo excepciones como la del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y la Ley Federal de Aguas que su tramitación es verbal, en este capítulo de la Tesis que sustenta nos toca comentar diversas leyes como en el caso de la Ley Federal de Derechos de Autor, el recurso de Reconsideración se cuenta con 15 días hábiles a partir de que se notifica la resolución, en el caso de la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, reglamentada por el título IV de la Constitución Política. Se le denomina al Recurso Ejercible como el de Revocación, y se cuenta con 8 días hábiles para su presentación a partir de la notificación.

En el "Reglamento de Construcción para D.D.F. se tiene para interponer el recurso de inconformidad, 3 días hábiles siendo este en forma verbal en su tramitación, para el caso de la Ley de Hacienda del D.D.F., la inconformidad se tramita dentro de los 45 días siguientes a la notificación, es similar la tramitación a la contemplada en el Código Fiscal.

En el caso de otras leyes, la reconsideración como en el caso de la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica se tienen 15 días hábiles para su presentación y en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio vigente -- desde el 16 de Abril de 1980, la reconsideración procede en los 5 días hábiles a partir de la Emisión de la Resolución.

En la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la reconsideración se deberá presentar a trámite en los 15 días hábiles, a partir de la notificación del acto y para otras leyes este recurso similar en esencia en cuanto a su contenido, se le dá otra aceptación como el caso del Reglamento sobre permisos sobre importación y exportación de mercancía sujeta a restricción, se le denomina Revocación como podremos ver, todo recurso, se podría tramitar de una manera más sencilla, evitando a todo particular que para cada trámite diferente, de diferente dependencia requiere de consulta de leyes, Reglamentos, diferentes se evitaría ésto si en el Código Federal de Procedimientos Administrativos que proponemos, se incluyen, directrices generales, aplicables indistintamente para cualquier conflicto, administración particular.

En lo concerniente a la capacidad, ésta debe de ser obligatoria para el órgano, ya que como razón del actuar del órgano, con base a que todo acto nulo es aquel dictado por la autoridad incompetente, la presentación del recurso genera la competencia del órgano que lo va a resolver.

Artículo 121 Código Fiscal el escrito de interposición del recurso debe presentarse ante la autoridad que emitió o dictó el acto que se impugna para revocando modificar o confirmarlo.

En lo relativo a las notificaciones que como es sabido, es el acto en virtud del cual se hace saber al particular una resolución administrativa o se requiere del cumplimiento de cualquier - - prestación, los efectos de las notificaciones es que hace, iniciar o suspender cualquier término o plazo y debe considerarse como requisito formal de los actos administrativos, y estas llevando directrices generales podrán ser personales, por correo o por edictos.

Artículo 134 Código Fiscal surtirán efectos las notificaciones al día siguiente de aquel en que se fueron hechas, y en lo relativo a los términos son los periodos de tiempo donde se han de realizar actos procedimentales o los que se requieran que cumpla el particular y en las leyes de acuerdo al caso varían de los 8, 10, - 30, 45 y 3 días pudiendo éstos ser hábiles o naturales y el incumplimiento de este origina que el particular pierda un derecho benéfico, que se deriven de los actos administrativos y hasta puede dar lugar a una sanción administrativa, deberá de incluirse en este proyecto de Código Federal de procedimientos administrativos que los términos se han de completar en días hábiles y quedando fuera los días en que la autoridad no trabaje y que se tramite un expediente y esta modalidad deberá ser expresada "días hábiles".

Artículo 12 Código Fiscal: Los términos se han de computar

en días hábiles, restando los días de vacaciones los términos establecidos por períodos serán de fecha a fecha, si el día último es inhábil, se prorroga al siguiente hábil.

En lo relativo a las pruebas en general, en la tramitación de los recursos se acepta cualquier medio de prueba, con excepción de la confesional de la autoridad por absolución de posiciones, procede, mediante informe justificado por escrito, ya que no se considera como confesional de la autoridad.

Artículo 30 del Código Fiscal. Al desahogar las pruebas debe existir en término común a toda materia, aún con el criterio de la dificultad o retraso del allegarse las mismas, y tomando como base se que la prueba, privilegiada, es la documental y por último fin--aquellas que integran el procedimiento o las de carácter definitivo que ponen fin al procedimiento del recurso, tomando en cuenta la --fundamentación y motivación de las mismas, y con término para subsnar defectos, así como el final del recurso sea confirmado, modificando o reponiendo o revocando sea al procedimiento administrativo, o el acto mismo.

2.1 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE TRASPASO TECNOLÓGICO EN EL REGISTRO

Dos son los preceptos que, propiamente estructura el procedimiento administrativo: el Artículo 10 y 4 de Ley de Regulación de Traspaso Tecnológico.

El Artículo 10 de esta Ley se refiere a la presentación de los contratos, a una dependencia determinada, es decir, que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, será la competente para conocer de este procedimiento específico. Se trata de un procedimiento administrativo, ya que como observamos en este estudio, la finalidad es la preparación del acto administrativo, o sea, un conjunto de formalidades, aplicando este concepto, el procedimiento registra ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, tiene por objeto preparar la resolución que debe emitir el propio registro respecto a la procedencia de la inscripción del contrato. Este acto administrativo permite que el contrato pueda surtir todos los efectos legales.

"Examinando las disposiciones de la Ley de Regulación de Transferencia de Tecnología, frente al marco conceptual del procedimiento administrativo es:

a) Cumple el requisito de rapidéz, ya que el artículo 10 de la Ley de Regulación de Transferencia de Tecnología, exige que la autoridad administrativa se resuelva en 90 días hábiles.

b) El procedimiento de inscripción es secreto:

c) No existe en la Ley de Regulación de Transferencia de -- Tecnología una determinación de las pruebas que deben aportar los _ particulares al gestionar la inscripción.

Es decir, cumple el requisito de garantías sociales emanado _ de los artículos 14 y 16 "Constitucional". (14)

2.2 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL APROVECHAMIENTO DE TIE- RRAS OCIOSAS

Entendemos como tierras ociosas, a los terrenos aptos para - la producción agrícola que se encuentran sin explotación:

Artículo 71 de la Ley de Fomento Agropecuario, es decir, - - aquellas tierras que son susceptibles de ser laborables, pero por _ negligencia de sus poseedores o propietarios se encuentran en un - estado de ociosidad.

Según el artículo 80 de la mencionada Ley, el aprovechamien- to de estas tierras se le encomiendan a una entidad legalmente autg- rizada del sector público, que estará capacitada para la celebra- ción de contratos para el uso y goce de las tierras ociosas.

(14) Alvarez S., Jaime.- La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Trans- ferencia Tecnológica.- Págs. 383 y 384.

Respecto del estudio a que se refiere este trabajo, es un -- procedimiento administrativo especial, ya que la Ley de Fomento -- Agropecuario, nos dá las pautas a seguir para que se logre el acto administrativo. Los elementos que los particulares deben llenar para que obtenga el aprovechamiento de las tierras ociosas se encuentra integrado en el artículo 84 de la Ley de Fomento Agropecuario.

Es decir, tanto la competencia, como requisitos, obligaciones, en sí, todo el procedimiento administrativo se encuentra tipificado en un capítulo especial de aprovechamiento de tierras ociosas. Este nos dá los actos preparatorios para lograr el objeto del acto administrativo.

2.3

Es requerido de tiempo atrás un ordenamiento que englobe toda actuación de un particular frente a la administración en materia de procedimientos, y se inspira este trabajo en lograr para la legislación un ordenamiento, para cada Rama de Derecho, debe enfocarse siempre al elemento "Unidad" como fin sano del Derecho debe perseguir una relación de factores sociales, con factores que se permitan reducir a una unidad, la proliferación de disposiciones y, heterogeneidad artificial son claro síntoma de imperfección legislativa como es necesario, debe ser un sistema jurídico compuesto de normas breves, coherentes y han de responder a un criterio claro.

La ley que se proyecta en esta tesis tiende a ser unitiva -- aplicable a toda Secretaría de Estado, sus departamentos y direcciones, con excepción de la materia castrense, que por imperativo constitucional, se sostiene el principio del "fuero de guerra" y este argumento expuesto en lo relativo a las dependencias oficiales sin perjuicio de la especialidad que requieren ciertas materias o las que se les aplicará la ley con el carácter de supletoriedad, y en cuanto a otros aspectos se requiere que la Unidad procedimental persiga, una simplificación de trámites: hay en principio jurídico citado por el juríconsulto español López Rodó "cuanto más simplifique un ordenamiento sus principios contemplados más se ennoblece éste".

Se debe de romper con el fetichismo del papeleo, es decir, - dar oportunidad de instruirse un sólo expediente y se dicte sobre él una resolución única. En el caso de que por la materia que vence el procedimiento, hubieren de conocer dos o más departamentos a su vez se persigue evitar el burocratismo, y las labores mal entendidas que dichos trabajadores realizan se pretende dar fuerza jurídica a principios que aumenten el rendimiento de la gestión administrativa y se abarate el costo de operación de ese inmenso aparato público y de ahí que la actual gestión pública federal estudio la creación de órganos administrativos tomando en cuenta desde luego su necesidad real de existencia, evitando ante todo la duplicidad de competencias y el costo de su funcionamiento, así como el rendimiento y utilidad del servicio, es decir, se toman como principios únicos, el de la economía, celeridad y eficacia, creándose métodos

de capacitación laboral tendientes a ser el aparato burocrático más productivo. Se olvidaba mencionar un factor, indispensable que es la colaboración de los administrados, buscar la eliminación de las limitaciones a un sistema de participación ciudadana, mediante oficinas de información públicas cuando por la naturaleza del procedimiento lo requiera o afecte a sectores sociales o económicos organizados, a través de consultas ya implantadas recientemente, a su vez con la reducción del número de disposiciones reglamentarias se pretenden en este aspecto que los decretos, órdenes y reglamentos tutelaren intereses maduros razonados, evitando la proliferación de disposiciones complementarias, a que no garanticen el acierto, motivación así como la oportunidad de éstas basándose en la experiencia y que finquen bases sólidas para permitir la reforma administrativa general, y que sea una forma de garantía jurídica de oportunidad.

2.4 LA CREACION DE UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE FINQUE LAS DIRECTRICES FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este trabajo en caso se convirtiera en Ley, perseguiría que en todo procedimiento, deberá de ajustarse a normas generales contempladas en este proyecto sin desdenar garantías jurídicas que el Estado debe a los administrados y propugnando por evitar demoras y retrasos, molestias innecesarias, excesivo costo de operación e ineficiencia de los servicios, y con otros perjuicios que afecten en parte a los particulares como al mismo órgano de la administración.

La celeridad en el procedimiento es básico, evitando así molestias, una mayor eficacia y rapidéz proporciona además satisfacción a los administradores, obteniendo el sector público una mayor confianza en su actuación por parte de sus representados, y estos preceptos aludidos habilitan un procedimiento económico, celeriado y eficaz, y además será un procedimiento racional, elemento necesario para el éxito de cualquier empresa, y tratándose del servicio público, su aplicación es moral, y legalmente imprescindible como factor de buen gobierno.

Debe procurarse a su vez la unidad de acción, como instrumento de la eficiencia y eficacia de la administración, sin olvidarnos de la utilidad única del procedimiento administrativo a su vez debe de establecerse un programa de asistencia técnica en la que le permita al ciudadano el contar con las garantías de conocimiento de los requisitos y directrices para fincar un recurso o procedimiento más digerible para la población, a su vez debe establecerse una unidad de expediente para gestiones realizadas ante distintas dependencias, tratándose en casos de autorizaciones licencias o aprobaciones administrativas sean en casos hasta concesiones y deban éstos de tramitarse los expedientes con una sola autoridad que tramite y tenga facultades decisorias, a través de una resolución única a su vez todo expediente lo deberá integrarse solo ante la autoridad que emite la resolución que se impugna y este deberá de resolverlo en forma definitiva y única se deberá recabar por éste en relación a otros departamentos informes y autorizaciones que sean precisos, sin que perjudique el derecho de los interesados a

instar a la celeridad de los trámites pertinentes y aportar los datos oportunos y deberá tomarse como principal marco para la competencia, quien emita el acto, y quien tenga una competencia más específica en relación con el objeto de la materia que se trate, tratándose que sea éste el más calificado, sin detrimento de las facultades decisorias de los otros organismos y dependencias.

A su vez debería de contar dentro de sus lineamientos generales, este ordenamiento, horas de atención al público con la finalidad de delimitar y, establecer el cómputo para los términos procesales, y estos coordinados de conformidad a los Lineamientos Generales del Derecho, con características tales como uniformidad, suficientes y compatibles con los honorarios generalizados para evitar afectar el servicio en relación a gran número de administrados, pudiendo este horario ser ampliado libremente por cada unidad administrativa, con la limitante de carácter constitucional.

En cuanto al acto administrativo que se impugnará, deberá -- contar con la regulación pertinente que de acuerdo al caso no permita el establecer lagunas del Derecho o conflictos de competencia o de trámite y contra que tipos de actos puede interponerse un recurso administrativo, sin olvidar un elemento indispensable, que es la definitividad del acto, tomando también en cuenta, la competencia del órgano que lo emite sin contenido, fin y motivación de los mismos -- como el dictar actos sin motivar es omitir el criterio que siguió -- la autoridad para dictar dicho acto, y deberá tomarse como base también que se pueda contemplar los actos eficaces, es decir, la facultad que tiene la administración de llevar a cabo lo dispuesto en el

acto dictado y por supuesto la ejecutoriedad que para el caso correspondiente se deberá de garantizar el monto del negocio principal para evitarla en el caso de asuntos que tengan contenido económico.

A su vez deberá incluirse en este ordenamiento, lo correspondiente a los términos procesales, los días y cómputos sean éstos o no hábiles, las horas aplicables al efecto para cada día, el día inicial, o punto de partida, también deberá establecerse el tipo de documentación que habrá de manejarse, en el trámite del recurso sean éstos producidos por la administración, de relación u oficios, o resoluciones de registro de documentación, su recepción, etc. - Así como el curso mismo del procedimiento, su inicio, actos de desarrollo, ordenación, su conclusión y su ejecución de la resolución, dentro de este capítulo deberemos incluir el de acumulación en relación al punto relativo a la iniciación ésta podrá ser, a instancia del particular o por consecuencia de orden superior y en todo procedimiento deberá regularse criterios claros relativos a la competencia del órgano que deba conocer del asunto, la adherencia, las notificaciones y algo básico y de importancia trascendental son las resoluciones que recaigan al recurso sean estas previas incidentales o definitivas los hechos y motivos, así como la fundamentación sobre la que la autoridad, confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, y los requisitos de forma, que son necesarios sus términos para dictarla y su ejecutoriedad, asimismo canalizar y estudiar lo relativo al silencio administrativo, la caducidad, desistimiento y elementos relacionados al cumplimiento de los requisitos que se desearan en el apremio riguroso de la aplicación de la Ley.

C A P I T U L O I I

1.) LA COMPETENCIA

Es un elemento, que suele confundirse en reiteradas ocasiones con la terminología de jurisdicción, que ésta como tal la *jus dicere*, es una función pública de exámen y actuación de pretensiones, - en la actividad por cuya mediación se declara el derecho, pero no sólo en lo relativo a lo que corresponda al poder judicial, sino -- también se puede contemplar en lo relativo a materia administrativa, expedientes que tramitan el cambio de apellido, recursos gubernativos contra la calificación o inscripciones de registradores dirigidos a los directores del Registro Público de la Propiedad, por ello, la administración, asimismo no se limita a realizar intereses generales o públicos, sino que además, y a veces a consecuencia de ello ejerce funciones jurisdiccionales declarando el derecho, en sus relaciones con sus administrados y con sus funcionarios.

La teoría moderna, que estudia la estructura estatal, y en -- cualquier régimen o situación política, al relacionarse la administración con los particulares, y que como consecuencia se dicte una _ resolución o acto administrativo, se debe de sujetar al reconocimiento de los derechos subjetivos que correspondan a los particulares - "a la actuación de la voluntad concreta de la ley, en una palabra a ejercitar el principio universal del derecho de *judicare* y por ende ahora puede hablarse de la jurisdicción judicial y jurisdicción de _ la administración, y ésta en lo relativo a esta materia que tratamos la administrativa, en la doctrina española esta jurisdicción es

la de carácter especial. (15)

En lo relativo al tema que nos corresponde en el capítulo se gundo de este trabajo es el de la competencia, que paralelamente, a la idea de jurisdicción, más esta se podría definir como la potes--
 tad de que se halla revestida una autoridad para conocer o decidir_ de una situación u acto jurídico concreto, es decir, como facultad_ de conocer de determinados negocios, en la administración la pala--
 bra competencia alude al órgano o funcionamiento de la administra--
 ción, más como es importante distinguir no es lo mismo hablar de --
 competencia y capacidad es la facultad de hacer a la competencia di
 námica. (dida de derechos que la persona puede ejercitar).

En su aspecto formal la competencia es un conjunto de pode--
 res que posee el órgano para el ejercicio de los derechos subjetiv--
 vos y el cumplimiento de los fines de la persona colectiva. (16)

Estos poderes no pertenecen a los individuos, que desempeñan_ el papel de soportes a los órganos, sino a estos (poderes funciona--
 les) y la competencia no puede ejercitarse fuera del ámbito, de los
 fines de ésta, y de acuerdo al ramo específico para la cual fue - -
 otorgada y siempre observando por niveles jerárquico su distribu--
 ción y tiene otras limitantes que versan sobre la materia grado y -
 territorio según la circunstancia que trate. (17)

-
- (15) Bartolomé Fiorini Alfonso.- Teoría de la Justicia Administrativa, ob. cit. pág. 292
- (16) Salemi Giovanni.- La Giustizia Administrativa. ob. cit. pág. 463
- (17) Romano Alberto.- Processo Administrativo.- ob. cit. pág. 507

Consideramos indispensable, mencionar que la competencia tiene limitantes o caracteres tales como:

- a) Improrrogabilidad.- El interés público impone las normas de competencia, en todo momento sobre el interés privado, infundiéndole un carácter de irrenunciable que hace que nadie pueda elegir un órgano determinado con preferencia de otro.

A consecuencia, hay necesidad que tomemos en cuenta las cuestiones de competencia de oficio y la nulidad de los órganos incompetentes en su caso.

La extensión de la competencia principalmente cita la teoría que ésta debe de contar con atributos como el ser imparcial y esto supone que el titular del órgano no esté vinculado por ningún lazo a las partes, ni tenga interés en el asunto y esto, se logra a través de dos figuras, la abstención y la re-usación, es decir, el deber de todo funcionario de no intervenir en un procedimiento y el derecho de los interesados a solicitar y lograr que en tales casos no intervengan. (18)

1.1 LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

En lo relacionado a la competencia de las dependencias u órganos que han de conocer de los recursos administrativos deberá de to-

(18) Antonio Villanova.- Elementos del Derecho Administrativo.- ob. cit. pág. --

marse en cuenta que ésta debe ser irrenunciable y se ejercita precisamente por los órganos administrativos que tenga atribuida como -- propia salvo casos de delegación, sustitución o en casos que la Ley determine. (19)

Además se entenderá que la facultad de instruir y resolver - el expediente corresponderá al órgano que por Ley se encomiende el conocimiento del asunto, cuando por circunstancias no estuviere especificado se sujetará en primer término al órgano que maneje la materia y que éste se encuentre estrechamente vinculado o sea el que dictó la resolución y dentro de este tema se puede presentar conflictos jurisdiccionales, que se invoca cuando órganos distintos -- pretenden o no conocer, del mismo asunto, es decir un conflicto interno de la administración, o bien relacionado con las judiciales, por estimarse aquellas entre quienes se producen fricciones por el ánimo o desagrado de conocer de un asunto que pudiese en forma simultánea ambos órganos declararse incompetentes y estos conflictos deberían de resolverse a nivel orgánico constitucional, en base a criterios que en caso de una verdadera resolución que decida sobre cuestiones nuevas en el derecho por decisión debería corresponder al poder judicial.

En lo relativo a la abstención y recusación de los órganos, - ya comentados, con esta Tesis, son instituciones encausadas y creadas para conseguir la imparcialidad del órgano competente, y podríamos decir que la recusación en el procedimiento administrativo se -

(19) García Trinidad.- La Reconsideración Administrativa.- ob. cit. pág. 311

refiere a la excepción que pone el titular de un órgano para que no conozca de un procedimiento determinado por lo que se refiere a abstención se debe tramitar en forma que las leyes establezcan ya sea por el someterse a determinada normatividad jurídica o el órgano superior que en su defecto, así lo determine y sea ésta de carácter obligatoria. (20)

A) LA COMPETENCIA

Paralelamente a la idea de jurisdicción, se desarrolla en la teoría procesal la idea de competencia, leyes de enjuiciamiento no son muy exactas en la terminología técnica. Manresa, a este propósito, ha definido la jurisdicción como "la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia" y la competencia como "facultad para conocer de determinados negocios" añadiendo que aquélla es el género y ésta la especie, y diciendo, además, que la palabra competencia se usa, en un aspecto, como derecho de juzgar cierto negocio y, en otro, como controversia entre varios tribunales sobre el ejercicio de ese derecho.

En el campo administrativo se usa la palabra Competencia, aludiendo a órganos o funcionarios de la Administración. En este sentido, la define Caetano como "conjunto de poderes funcionales cuyo ejercicio concede la ley a aquéllos, para el cumplimiento de los fines de la persona colectiva de que forma parte". (21)

(20) García, Trinidad.- La Reconsideración Administrativa.- ob. cit. pág. 311

(21) Manresa A.- Justicia Administrativa.- ob. cit. pág. 31

El profesor portugués citado afirma que debe distinguirse la significación técnica de tres palabras que muchas veces se emplean indistintamente: fines, capacidad y competencia. La competencia, dice, responde a una división de funciones que, al realizarse armónicamente, dan lugar al ejercicio de la capacidad (medida de los derechos que la persona puede ejercitar), a través de cuyo ejercicio se llega a la consecución permanente de los fines (intereses que persigue especialmente la persona colectiva). Es decir, que la competencia es un conjunto de poderes que posee el órgano para el ejercicio de los derechos subjetivos y el cumplimiento de los fines de la persona colectiva. Esos poderes no pertenecen a los individuos, que desempeñan el papel de soportes de los órganos, sino a éstos. Por esta razón, los llama Caetano "poderes funcionales". (22)

La competencia se delimita, según el mismo autor (a quien estamos siguiendo) en razón de la materia, en razón del grado jerárquico y en razón del lugar.

Dado que la competencia está en función de los fines, no puede ejercerse fuera del ámbito de éstos. Además, la existencia de diversos servicios especializados hace que los agentes de cada uno de ellos tengan sólo la competencia necesaria para cuidar de los asuntos correspondientes a su ramo de actividad. Tales son los límites de la competencia por razón de la materia.

Si en una persona colectiva existen para una misma materia -

(22) Mannesa A.- Justicia Administrativa.- ob. cit. pág. 32

varios órganos o funcionarios constituyendo una jerarquía, los poderes se distribuyen entre ellos, teniendo en cuenta la posición en la escala jerárquica y entendiéndose que, salvo precepto en contrario, la competencia del superior comprende la de sus subordinados, mientras que el inferior no puede invadir la esfera de acción del superior: hay, pues, límites de competencia por razón del grado jerárquico. (23)

Para mayor comodidad en la gestión de los intereses de la persona colectiva o en la prestación de sus servicios, si el territorio es muy extenso, puede dividirse en circunscripciones territoriales, al efecto de colocar en cada una de ellas un órgano auxiliar o funcionario cuya competencia quedará reducida a los límites de esta circunscripción (órgano local). Del mismo modo, los órganos de las personas colectivas de base territorial ejercen su competencia tan sólo en su territorio. Así la competencia tiene límites en razón del lugar.

De lo dicho se deduce que para determinar la competencia en un caso concreto debe atenderse siempre a tres criterios: materia, grado y territorio.

Ferraris define la competencia como "conjunto de atribuciones que cada órgano tiene el derecho y el deber de realizar conforme al Derecho Objetivo". Es, por decirlo así, la medida con que la potestad jurisdiccional se distribuye entre los diversos órganos que la ejercen. (24)

(23) Nava Hegrete Alfonso.- Derecho procesal Administrativo, ob. cit. pág. 71
 (24) Carrillo Flores.- Antonio.- La Defensa Jurídica.- ob. cit. pág. 125

• Son caracteres esenciales de la competencia:

- a) Ser improrrogable, pues las razones de orden o interés público que imponen las normas de competencia de los órganos prevalecen, en todo momento, sobre cualquier posible razón o interés privado, infundiéndoles un carácter de irrenunciables que hace que nadie pueda elegir un órgano determinado con preferencia de otro. (25)

Es consecuencia de ello, primero, que las leyes de procedimiento otorguen ese carácter a la competencia, como norma general; segundo, que haya necesidad de atender las cuestiones de competencia suscitadas por los particulares, y que se promuevan dichas cuestiones de oficio; y tercero, que sean nulos los actos dictados por órganos incompetentes.

- b) Extensión de la competencia principal a las incidencias.

Entre las clasificaciones o clase de competencia que hace la teoría, conviene distinguir la propia delegada, cuyas denominaciones explican sobradamente su concepto. La delegación de atribuciones se lleva a cabo para descargar de trabajo a los órganos superiores, y, generalmente, las facultades que se tienen por delegación no admiten una segunda delegación. (26)

(25) García Oviedo, Carlos.- Derecho Administrativo.- ob. cit. pág. 384 y 1951

(26) Nava Negrete, Alfonso.- Derecho Procesal Administrativo.- ob. cit. pág. 71

B) LA IMPARCIALIDAD

Habíamos dicho que otro de los presupuestos de actuación del órgano es la imparcialidad. Supone dicho presupuesto que el titular del órgano no esté vinculado por ningún lazo a las partes, ni tenga interés en el asunto.

Los ordenamientos jurídicos han creado dos instituciones para garantizar la actuación imparcial de los órganos en el procedimiento administrativo: la abstención y la recusación, que son, -- respectivamente, el deber que tienen los funcionarios de no intervenir en un procedimiento cuando crean que no pueden hacerlo imparcialmente, y el derecho de los interesados a solicitar y lograr -- que, en tales casos, no intervengan. (27)

Las causas que pueden motivar la abstención y recusación de los órganos, fijada siempre en forma concreta por la ley, acostumbra a ser las siguientes:

- a) Tener interés en el asunto.
- b) Tener parentesco, amistad o enemistad con las personas -- que en él intervienen.
- c) Haber intervenido como perito o testigo en el asunto.
- d) Tener relación de servicio.

1.2 LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS

Normas Generales.- Con este carácter cabe exponer algunas reglas que las propias leyes incluyen, al hablar de los órganos administrativos. Estas normas deberán ser complementadas, evidentemente, con las que establezcan las disposiciones específicas para cada materia. Son las siguientes:

- a) La competencia es irrenunciable. (Art. 4)
- b) La competencia se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las Leyes. (Art. 4)
- c) Se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde:
 - 1º Al órgano específico que determinen las disposiciones vigentes.
 - 2º Si el órgano no estuviere especificado, a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y, de existir varios, al órgano de competencia territorial más amplia. (Art. 5, I) La competencia por razón de la materia y del territorio vendrá determinada siempre por el Derecho Positivo, al regular el asunto de que se trate, y también en los reglamentos orgánicos de los Ministerios.

Organos de la Administración Central.- Se señala en este ly

gar la competencia de los órganos centrales, referida sólo a materia de procedimiento o a la que pueda guardar alguna relación con él, que se halla regulada en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. (28)

A) Consejo de Ministros.- Es de su competencia.

- a) Acordar la redacción definitiva de los proyectos de Ley, sobre la base de los anteproyectos redactados por los Departamentos ministeriales. (Art. 10, 2).
- b) Proponer al Jefe del Estado la aprobación de los Reglamentos para la ejecución de las Leyes, previo dictamen del Consejo del Estado. (Art. 10, 6).
- c) Resolver los recursos que, con arreglo a una Ley, se interpongan ante el Consejo de Ministros. (Art. 10, 12)

B) Comisiones Delegadas del Gobierno. Les compete.

- a) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, exijan la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución en Consejo de Ministros (Art. 11, 2).
- b) Acordar los nombramientos y resolver los asuntos que, afectando a más de un Departamento de la Comisión respectiva, no requieran, atendida su importancia, ser elevados a decisión del Consejo de Ministros, a juicio del Presidente del Gobierno, o no correspondan a

(28) Ministerio Español de Justicia.- Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.- Artículo Cuarto.

dicho Consejo por precepto legal o reglamentario --
(Artículo II, 4).

C) **Presidente del Gobierno.** Le corresponde:

- a) Proponer, conocer y elaborar cuantas disposiciones se dicten sobre estructura orgánica, método de trabajo, procedimiento y personal de la Administración Pública, así como velar por el cumplimiento de las vigentes (Art. 13, 7).
- b) Cuidar de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles del Estado no pertenecientes a Cuerpos especiales y, en general, de todo lo relativo a su régimen jurídico (Art. 13, 8) -
(29)

Ambas facultades pueden ser delegadas ordinariamente en el Ministro Subsecretario de la Presidencia. (Art. 13, 10)

D) **Ministros.** Están investidos de las siguientes atribuciones:

- a) Preparar y presentar al Gobierno los proyectos de Ley o de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Departamento. (Art. 14, 2).
- b) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento. (Art. 14, 3).
- c) Nombrar y separar a los funcionarios del Departamento; destinar y ascender a los mismos cuando sea facultad discrecional del Ministro. (Art. 14, 5).

(29) Ministerio Español de Justicia: Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.- Artículos 13, 10, 11, 8, 6.

- d) Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer las potestades disciplinarias y correctivas con arreglo a las disposiciones vigentes. (Art. 14, 6)
 - e) Resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento, salvo que una ley especial autorice recursos ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno. (Artículo 14, 7).
 - f) Resolver las contiendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento y suscitar conflictos de atribuciones con otros Ministerios. (Art. 14, 8)
- E) Subsecretarios.- Tienen las facultades siguientes:
- a) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento y resolver cuantos asuntos se refiriera al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro o de los Directores Generales.- (Art. 15, 2)
 - b) Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio y resolver los respectivos expedientes, cuando no sea facultad privativa del Ministro o de los Directores generales - (Art. 15, 4).

- c) Actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los organismos y entidades que -- tengan relación con el Ministerio. (Art. 15, 5)
- d) Dictar circulares e instrucciones referidas a la organización interna de los servicios dependientes de los mismos. (Art. 18)

F) Directores Generales. - Tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los -- asuntos del Departamento que sean de su incumbencia (Art. 16, 1)
- b) Proponer al Ministro la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General (Art. 16, 3)
- c) Establecer el régimen interno de las oficinas de -- ellos dependientes. (Art. 16, 4)
- d) Dictar circulares e instrucciones, en la misma forma que los Subsecretarios. (Art. 18)

G) Secretarios Generales Técnicos. - Su misión de estudio y documentación que la Ley les confía, deberá hacerse - en orden a:

- a) Proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios de los distintos Centros del Ministerio y preparar la relativa a su organiza

ción y métodos de trabajo, atendiendo principalmente a los costes y rendimiento (Art. 19,3); complemento de este precepto es la Ley de Procedimiento, que atribuye a esos titulares la propuesta al Ministerio respectivo de las reglas de normalización y racionalización (Art. 31), la revisión periódica de los cuestionarios y otros impresos que use cada Departamento (Art. 32, 2), así como velar por el buen funcionamiento de las Oficinas de Información y de las de iniciativas y reclamaciones. (Art. 34.1)

- b) proponer las normas generales sobre adquisición de material y cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los servicios. (Art. 19, 4)
- c) Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten al Ministerio, proponer las refundiciones o revisiones de textos legales que se consideren oportunos. (Art. 19, 5)

H) Dependencias inferiores.- Es la Ley de Procedimiento la que, en forma no muy clara, establece en su Art. 6, la competencia de estas dependencias, que son la Sección y el Negociado. Corresponde a las mismas, según la Ley.

- a) Resolver aquellos asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas, tales como libramiento de certificados, anotaciones o inscripciones.
- b) Instruir los expedientes

- c) Complimentar y dar traslado de los actos de las autoridades ministeriales
- d) Diligenciar títulos
- e) Autorizar la devolución de documentos y remitirlos al archivo. (30)

La Ley atribuye esa competencia a las Dependencias inferiores, por lo que lo hace en forma conjunta para las Secciones y Negociados, estimando, por lo visto, que las aclaraciones pertinentes deben hacerse por vía reglamentaria. La Orden del 31 de Diciembre de 1958, dictada por la Presidencia del Gobierno, reguló, en efecto, ciertas facultades de los Jefes de Sección en los Ministerios.

En consecuencia, habida cuenta del espíritu de la Ley, la Orden citada y la práctica administrativa, creemos que, mientras no se establezca otra cosa, podría completarse la competencia de las dependencias inferiores en la siguiente forma:

A) Corresponde a los Jefes de Sección de los Departamentos civiles:

- a) Conformar por medio de nota o formular contranota a todas las propuestas de resolución que hagan los funcionarios instructores.
- b) Acordar los proveídos no previstos por las normas en vigor y que sean necesarios o convenientes para instrucción de los expedientes, ya por propia ini-

(30) Ministerio Español de Justicia.- Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.- Artículos 33, 34, 19, 5.

ciativa, ya a propuesta del instructor.

- c) Recabar para sí, en los casos que lo estimen oportuno, las facultades de los instructores de los expedientes.
- d) La firma de los asuntos que con carácter enunciativo señala la Orden citada: expedición de certificados; diligencias en los títulos administrativos. --

(31)

C A P I T U L O I I I

1.) T E R M I N O S Y N O T I F I C A C I O N E S E N E L P R O Y E C T O D E C O D I G O F E D E R A L D E P R O C E D I M I E N T O A D M I N I S T R A T I V O

"Tiene tal importancia el tiempo en el procedimiento, que se ha llegado a definir a este último como una sucesión de momentos en el tiempo, y a la Teoría de procedimiento, como Ciencia de plazo. Sin llegar a tales exageraciones, hay que reconocer la decisiva importancia del tiempo en todo procedimiento y concretamente en el -- procedimiento administrativo". (González Pérez) (32)

Realmente, es indudable la reelevancia extraordinaria que ostenta el transcurso del tiempo en todos los actos que en forma su cesiva, integran el procedimiento ante la Administración. Tanto es así que, como se sabe, la realización de un acto fuera del tiempo - debido puede llevar como consecuencia su invalidéz.

De ahí se deduce que se regule minuciosamente el tiempo, co mo elemento que es de los actos que constituyen el procedimiento ad ministrativo, y que exijan que éstos se realicen precisamente en un momento determinado. La realización del acto fuera del momento que le corresponde puede dar lugar a la invalidéz del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario que dictó - el acto cuando no debía. (33)

(32) González Pérez.- El particular y la Administración".- ob. cit. pág. 102

(33) García Oviedo, Carlos.- Derecho Administrativo.- página 125

Nuestra Legislación sanciona la responsabilidad del funcionario causante de la demora, añadiendo que las actuaciones realizadas fueran del tiempo establecido sólo implicarán la anulación del acto, si así lo impusiera la naturaleza del término o plazo.

Como se vé, la responsabilidad del funcionario se impone como norma general; no así la anulación, que tiene carácter excepcional y que queda subordinada a lo que exija la naturaleza del término o plazo.

1.1 TERMINOS Y PLAZOS EN GENERAL

El Diccionario de la Lengua nos dice que término es el último momento de la existencia de una cosa, y plazo el tiempo señalado para una cosa. La doctrina jurídica ha perfilado mejor estos dos conceptos y ha marcado con claridad la distinción entre uno y otro. Según ella, entendemos por término el momento y concreto y determinado en que ha de realizarse un acto, y plazo el lapso o período de tiempo durante el cual puede realizarse un acto.

El derecho procesal se ha mostrado generoso al dedicarse a hacer clasificaciones de los plazos, clasificaciones casi todas -- que tienen escasa reelevancia para el procedimiento administrativo. Tan sólo, por ser de aplicación al propósito, la que los divide en prorrogables e improrrogables, según que queda o no una ampliación de los mismos más allá de sus límites normales, y la que lo hace -- en reductibles y no reductibles, según pueda o no disminuirse su --

duración por el órgano administrativo.

Resuelto con claridad todos los supuestos posibles, respecto a los términos y plazos, dotando con ello a los particulares de un completo instrumento de seguridad en sus relaciones con la Administración. (34)

Ante todo, establece la Ley un principio general con relación a los términos y plazos establecidos en la Ley General, otras leyes obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos.

Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

La regla general es, pues, que la notificación o publicación del acto sea el punto de partida. Existen, sin embargo, actos que no necesitan notificación ni publicación, en cuyo caso el día inicial será el mismo momento en que fueren dictados.

El día inicial es el día siguiente al de la notificación o publicación: ese será el primer día del plazo.

El proyecto del Código distingue, a este fin, que los plazos sean expresados por días:

(34) Ubierna Eusa, José Antonio.- Justicia Administrativa.- ob. cit. pág. 308

a) Respecto a los días, siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados. Por tanto, cuando, en virtud de la excepción prevista, deban computarse los días feriados al amparo de alguna disposición de carácter general, deberá hacer se constar esa circunstancia expresamente en la notificación. (35)

b) Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha, y que, si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Con la regla de fecha a fecha que establece la Ley se gana un día. En efecto, si el acto se notifica el dos de mayo, por ejemplo, empieza a contarse el plazo al día siguiente, el tres de mayo, y acaba el plazo al mes próximo en esa misma fecha, o sea, tres de junio cosa que no ocurrirá si fuera computado por meses naturales, ya que en este caso acabaría el plazo el dos de junio.

Día Ultimo.- La determinación del último día de un plazo es muy importante, ya que de su acertado cómputo puede depender la validéz de un acto reelevante. Pensemos, por ejemplo, en la admisión de un recurso.

La regla general es la establecida a saber, que, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, regla cuya sencillez no admite comentario.

Si en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que acaba el último día del mes.

Es principio de Derecho Procesal: dies último pro completo habetur, ésto es, que hasta las 3 de la tarde del día en que acaba el plazo pueden realizarse los actos correspondientes al procedimiento. Sin embargo, en Derecho Administrativo hay que tener en cuenta que, respecto a los administrados, éstos no podrán realizar ningún acto más que en las horas de oficina establecidas legalmente.

1.2 ALTERACION DE LOS PLAZOS

La norma general, establecida por la Ley de que los términos y plazos obligan por igual a la Administración y a los administrados tiene sus excepciones, ya para ampliar o reducir los últimos, en aquellos casos en que así lo disponga el órgano competente.

1.3 NOTIFICACIONES

La Ley regula los actos de comunicación entre los diversos

órganos administrativos, y entre estos y los administrados, así como los actos de notificación a los últimos.

He aquí las reglas que expongo respecto a la forma de realizar las comunicaciones en general:

- a) La comunicación entre los órganos administrativos se -- efectuará siempre directamente, sin que puedan admitirse traslados y reproducciones a través de órganos intermedios.
- b) Las comunicaciones y notificaciones serán cursadas directamente a los interesados por el órgano que dictó el acto o acuerdo.
- c) Cuando alguna autoridad u órgano intermedio deba tener conocimiento de la comunicación, se le enviará copia de la misma.

Las reglas tienden a suprimir trámites inútiles y a evitar traslados y reproducciones a través de órganos intermedios, que -- suelen ser causantes de tantas demoras, por lo anterior los criterios del Código Fiscal de la Federación en lo relativo a notificaciones se sentó como base para el nuevo ordenamiento legal y los puntos fundamentales son:

- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notifi

cación la del día en que se hubiese fijado.

- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de ca-

lendarario posterior a aquel en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

PROYECTO DEL CUERPO LEGISLATIVO DENOMINADO

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

PROYECTO DEL CUERPO LEGISLATIVO

FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA PRESENTE LEY

La presente Ley, es un pequeño esfuerzo que el que suscribe encamina, como forma con la cual se supere el caos, imperante en la materia administrativa, ya que no se cuenta como en la materia procesal civil o penal con un código en la que todo tiene una directriz concreta, y ennoblezca con la certeza de un código federal con lo que se dé dinamismo y fluidéz al trámite de carácter general, estamos saturados de disposiciones y reglamentos de diversas características que hacen a todo abogado caer en situaciones que le impiden manejar o hacer dinámico todo acto procedimental, a su vez, este trabajo permitirá dar fuerza jurídica a una serie de principios que cuenten el rendimiento de la gestión administrativa, y abaraten su costo, por eso se establece en esta Tesis, un método de organización y trabajo requerido para el mejoramiento de la productividad. Es evidente que la tarea no es fácil más considero -- que dicho código en caso de que se realizara formal y materialmente tendría la ventaja de ser un ordenamiento en que se basaría, la generalidad de leyes y reglamentos, llegaremos a la conclusión de que la materia procedimental administrativa, sería unitaria y flexible, a su vez lograría con ello una simplificación de trámites, -- una eficiente colaboración entre la administración y los administrados, y sería una compilación de directrices generales, que permitan tener, una sola línea de acción, pero estos conceptos se ven truncados hasta el momento que no exista la vocación e interés jurídica de arrancar con vicios y letargo miedo al cambio que ende--

rezcan y hagan más claro el funcionamiento administrativo en el país, a la renovación, soluciones tangibles y razonadas, ésta es una de ellas.

I. UNIFICAR EL PROCEDIMIENTO O NORHATIVIDAD

Para poder comprender esta dispersión y variabilidad de procedimientos es necesario estipular que los recursos administrativos no se han podido unificar en un sólo ordenamiento, pero que contiene cada uno, elementos que comparados con los de otras leyes, encontramos puntos comunes y consideraciones como las que a continuación menciono como:

Los Recursos Administrativos en general, es una defensa legal, con la que cuenta el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia administración, para que lo revoque anule o lo reforme, todo recurso y su procedimiento debe de contar con elementos necesarios y constitutivos como: la resolución y término sobre el cual se pueda, interponer el recurso, ésta deberá ser promovida por el particular afectado ante la autoridad que dicte el acto o su superior, es decir puede ser reconsiderado o jerarquizado, el primero, el recurso es estudiado y resultó por la misma autoridad que dictó el acto, y el jerarquizado el órgano superior es el que se encarga de conocer y resolver el recurso en sí, a su vez puede ser un recurso ordinario, o especial, el primero la misma autoridad resuelve aunque sea el superior, y el especial resuelve un órgano administrativo diferente al que dictó el -

acto impugnado, a su vez el procedimiento administrativo tiene - - ciertas características como es el ser informal, ágil e inquisitivo. Ejemplo: Art. 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, "Se practicará de oficio para determinar mediante investigación para - allegarse de información para la pronta y expedita resolución del recurso, pero este principio vemos que no se lleva a plenitud, ya que al existir una dispersión y variabilidad de procedimientos el particular no puede formarse un criterio que sea de carácter general para promover frente a la administración sus asuntos, este trabajo persigue ante todo verificar en un sólo ordenamiento criterios que son como: (36)

- a) Una materia administrativa-procedimental que sea unidad y flexibilidad misma.
- b) Una simplificación de trámites.
- c) Un incremento a la productividad
- d) Una eficiente colaboración entre administración y los administrados.
- e) Reducción de disposiciones y compilación de directrices generales que permitan tener una sola línea de acción.

Más estos principios se ven truncados al existir más de 95 leyes y reglamentos administrativos con disposiciones diversas que se enderezan a un mismo fin el de revocar, confirmar o modificar un acto administrativo.

(36) Ley General de Bienes Nacionales.- Artículo 19

Tal es el caso de las disposiciones que a continuación se enuncian citas relativas a la presentación del recurso.

La Ley de Normas, Pesas y Medidas en su Artículo 44, se puede presentar el recurso de reconsideración en 8 días siguientes a la notificación de la resolución, es la Ley Federal de Derecho de Autor se cuenta con un término diferente que son 15 días, en la Ley de Inversiones y Marcas, son 6 días y su tramitación en todos los ejemplos es similar en cuanto a pasos procedimentales pero con una terminología y términos procesales diferentes, como el caso del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que puede el particular tramitar el recurso en forma verbal o escrita en un término de 5 días hábiles a partir de la publicación en la Ley Federal de Protección al Consumidor, el recurso se interpone en conjunción a las pruebas, y en general la mayoría de los recursos elaborando un sólo "Código Federal de Procedimiento Administrativo". (37)

Podría asentarse lineamientos, criterios y conceptos tendientes a la uniformidad.

Sello con Escudo Nacional, que al margen dice - Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

ARTICULO 1º C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES A SABER:

(37) Ley de Normas, Pesas y Medidas.- Artículo 44

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION SE HA SERVIDO DIRIGIR
ME EL SIGUIENTE

D E C R E T O

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA
EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

ART. I CON BASE Y FUNDAMENTO DE LAS FACULTADES QUE -
EL EJECUTIVO FEDERAL LE CONFIERE LA FRACCION PRIMERA
DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA RE-
PUBLICA Y DEL ARTICULO 92 DEL MISMO ORDENAMIENTO, --
ASI COMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 32, FRACC.-
XII, 43 FRACC. I Y 53 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMI-
NISTRACION PUBLICA FEDERAL, LA APLICACION DE LA PRE-
SENTE LEY CORRESPONDERA AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, A LOS SECRETARIOS DE ESTADO, ASI -
COMO EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y
LAS DEMAS AUTORIDADES GENERALES COMPETENTES DEL RAMO
DEL PODER EJECUTIVO. (38)

ARTICULO 2º LO NO PREVISTO EN MATERIA DE ESTA LEY SE REGIRA SU--
PLETORIAMENTE POR EL CODIGO PISCAL DE LA FEDERACION_
Y LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS -
103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, SIN PERJUICIO DE ESTABLECERSE NOR-
MAS COMPLEMENTARIAS. REQUERIDAS PARA HACER DINAMICO
ESTE ORDENAMIENTO;

CAPITULO PRIMERO - LA COMPETENCIA

LA PRESENTE LEY ABROGA TODAS LAS DISPOSICIONES INCLU-
DAS EN LAS DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS DE TODAS LAS
DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDE-
RAL ASI COMO LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES DEL DE-
PARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EXCLUSIVAMENTE EN LO_

RELATIVO A LA INTERPOSICION, TRAMITACION Y RESOLUCION DE CUALQUIER RECURSO ADMINISTRATIVO, APEGANDOSE POR TAL MOTIVO A LA DISPOSICION DE LA PRESENTE LEY EN LO RELATIVO A MATERIA DE RECURSOS Y SU TRAMITACION Y RESOLUCION.

TODA RESOLUCION DICTADA POR CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES ANTES CITADAS O QUE DERIVEN DE CUALQUIERA DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL O DE LOS REGLAMENTOS Y LEYES Y DECRETOS EN LOS QUE INTERVENGA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS QUE MEREZCA Y AUTORICE O FACULTE LA PRESENTACION DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, PARA INTERPONERSE EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES EL RECURSO UNICO (UNIC REC), TENDRA POR OBJETO EL CONFIRMAR, REVOCAR, DEJAR SIN EFECTO, REPONER EL ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNE, Y A SU VEZ PODRA PROCEDER TAMBIEN EL (UNIC REC) CONTRA LA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO O SU EJECUCION.

CAPITULO SEGUNDO - DE LA PROCEDENCIA

ARTICULO 3º EL RECURSO SE PRESENTARA POR ESCRITO DIRIGIDO AL SECRETARIO DEL RAMO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE MARCA EL ARTICULO 7º DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 4º SE PRESENTARA EL RECURSO UNICO (UNIC REC) ANTE LA OFICIALIA DE INICIATIVAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO CORRESPONDIENTE O ANTE LAS MISMAS OFICIALIAS DE LAS DELEGACIONES FEDERALES U OFICINAS FORANEAS DE LA DEPENDENCIA DE LA QUE EMANE LA RESOLUCION IMPUGNADA* Y ESTAS SE ENCARGAN DE TURNARLA A LA AUTORIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA QUE SE ENCARGARA DE CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO DENTRO DE LOS 15 DIAS HABILES DE HABER RECIBIDO LA NOTIFICACION DEL

ACTO QUE SE IMPUGNA O SE TENGA CONOCIMIENTO DE ESTE.

ARTICULO 5º LA AUTORIDAD QUE POR MATERIA O CARACTERISTICA DEL RECURSO DEBA DE TRAMITARLO Y RESOLVERLO, HARA DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR LA RADICACION DEL RECURSO POR ESCRITO EN UN TERMINO NO MAYOR DE CINCO DIAS HABILES. EN EL CASO LA NO PROCEDENCIA POR FALTA DE ALGUN REQUISITO SE LE NOTIFICARA EN EL MISMO TERMINO - AL PARTICULAR PARA QUE CUMPLA CON LA OMISION O SUBSANE LOS ELEMENTOS DE FONDO DE SU ESCRITO.

ARTICULO 6º TODO PROMOVENTE DEL RECURSO UNICO (UNIC REC) DEBERA ACOMPAÑAR AL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

FRACC. I. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN SU PERSONALIDAD, Y CUANDO SE ACTUE EN NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS NO RALES, DOCUMENTOS QUE AUTORIZAN A PROMOCIONAR.

FRACC. II. DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO Y CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL MISMO O LA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIO CONSTANCIA O NOTIFICACION DEL MISMO O NO SE HALLA PRACTICADO POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO SE TRATE DE NEGATIVA FICTA CIRCUNSTANCIAS O ELEMENTOS QUE LA CONCRETICE O SI SE REALIZO POR EDICTOS DEBERA SEÑALAR LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACION Y EL ORGANISMO QUE LA REALIZO.

FRACC. III. EL PROMOVENTE INCLUIRA EN SU ESCRITO EL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL EN SU CASO Y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ASI COMO A LA PERSONA QUE PARA TAL EFECTO SE AUTORIZA.

FRACC. IV. AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE EL RECURSO O AUTORIDAD QUE EMITIO LA RESOLUCION O SI SE DESCONOCE ESTE ELEMENTO BASTARA CON MENCIONAR LA DEPENDENCIA QUE EMITE EL ACTO O RESOLUCION Y PRESENTARLO ANTE LA OFICIALIA DE INICIATIVAS ADMINISTRATIVAS DE DICHA DE.

PENDENCIA, PARA QUE SE TURNE A LA COMPETENTE.

FRACC. V. QUE SE IMPUGNA Y AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO ADMINISTRATIVO AL PROMOVENTE, PROPOSITO DE LA PROMOCION, PRUEBAS CON LAS EXCEPCIONES DE LA PRESENTE LEY Y HECHOS CONTROVERTIDOS DE QUE SE TRATA ASI COMO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DEL (UNIC REC) Y LA FECHA Y FIRMA DEL PROMOVENTE.

ARTICULO 7° LA RADICACION DEL RECURSO SE NOTIFICARA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 5° DE LA PRESENTE LEY Y ESTA DEBERA CONTENER LOS DATOS NECESARIOS, COMO SON LA AUTORIDAD QUE CONOCERA DEL ASUNTO LAS PARTES, PROMOVENTE Y LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO, EL ASUNTO DE QUE SE TRATA, EL CONTENIDO EN SU CASO; LA ADMISION O ACLARACION, ELEMENTOS QUE PERMITAN AL PARTICULAR SU FACIL LOCALIZACION ASI COMO LOS REQUISITOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 6° DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO TERCERO * LA SUSPENSION DEL ACTO

ARTICULO 8° CUANDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA SE TRATE DE LA SUSPENSION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN EL QUE HAYA ALGUN INTERES DE CARACTER ECONOMICO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA PRESENTAR EL RECURSO UNICO EL HABER GARANTIZADO DICHO INTERES O ESTIPULAR CUANDO PROCEDA LA DISPENSA DE SU GARANTIA EN EL CASO QUE EL RECURSO SE PRESENTE CONTRA LA CONDONACION DE MULTAS ES REQUISITO DE PROCEDENCIA ESTIPULAR O NO LA PROCEDENCIA DE LA DISPENSA EN GARANTIA.

ARTICULO 9° CUANDO EL RECURSO UNICO SE PRESENTE CONTRA LA NULIDAD DE UNA NOTIFICACION PROCEDERA EN CONTRA DE LAS QUE SE HAGAN EN CONTRAVENCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y

SUSPENDERA LOS PLAZOS PARA EL EJERCICIO TANTO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO COMO - LOS DERECHOS DEL PARTICULAR HASTA EL TANTO SE RESUELVVA EL RECURSO.

CUANDO EL FALLO DEL RECURSO SEA FAVORABLE AL PARTICULAR, TRAERA COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE LA ACTUACION HECHA EN BASE A LA NOTIFICACION IMPUGNADA O QUE TENGA RELACION CON ELLA, ASI COMO A SU VEZ QUEDARA - REPUESTO EL TERMINO LEGAL PARA IMPUGNAR LA RESOLU-CION DE FONDO.

CAPITULO CUARTO - DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 10° EN LA PRESENTACION DEL RECURSO UNICO (UNI REC) SE -- ACOMPAÑARA AL ESCRITO DE ACUERDO A LA FRACCION V DEL ARTICULO 6° DE LAS PRUEBAS QUE SE JUZGUEN PERTINEN-TES APEGANDOSE A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

FRACC. I. NO PODRA PROCEDER COMO PRUEBA EN NINGUN - CASO LA TESTIMONIAL Y LA CONFESION AL DE LAS AUTORI-DADES MEDIANTE ABSOLUCION DE POSICIONES

FRACC. II. SE CONSIDERA PROCEDENTE LA PETICION DE - INFORMES A LA AUTORIDAD RESPECTO A LOS HECHOS QUE -- CONSTEN EN SUS EXPEDIENTES O DE DOCUMENTOS AGREGADOS A ELLOS.

FRACC. III. LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES SE PODRAN -- PRESENTAR SIEMPRE EN CUALQUIER MOMENTO ANTES QUE SE-DICTE LA RESOLUCION DEL RECURSO.

FRACC. IV. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEBERAN DE IDEN-TIFICAR CON TODA PRECISION CUANDO NO OBREN EN PODER-DEL RECURRENTE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN O ARCHI-VO PARA SU REMISION. ESTO PROCEDE CUANDO NO OBREN - EN PODER DEL RECURRENTE Y ESTE NO HUBIERE PODIDO OB-TENERALAS A PESAR DE TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE LE-GALMENTE SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICION SE ENTENDERA

QUE ESTA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A PROPORCIONAR LOS DATOS DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL ACTO IMPUGNADO DARA EFECTO A UNA AMONESTACION ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA A SU PERSONAL DE CONFORMIDAD A LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE TRABAJO.

EN CASO QUE EL RECURRENTE SOLICITE A LA AUTORIDAD EL RECABAR DETERMINADAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE HAYA ORIGINADO EL ACTO IMPUGNADO LO HARÁ SIEMPRE QUE EL INTERESADO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE OBTENERLAS.

ARTICULO 11º TODA PRUEBA QUEDARA A LA PRUDENTE APRECIACION DE LA AUTORIDAD CON EXCEPCION DE LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

FRACC. I. HARÁ PRUEBA PLENA LA CONFESION EXPRESA -- DEL RECURRENTE, LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE NO ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO ASI COMO LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR AUTORIDAD EN DOCUMENTOS PUBLICOS. PERO SI EN ESTOS ULTIMOS SE CONTIENEN DECLARACIONES DE VERDAD O MANIFESTACIONES DE HECHOS DE PARTICULARES, LOS DOCUMENTOS SOLO PRUEBAN PLENAMENTE ANTE LA AUTORIDAD QUE LOS EXPIDIO, Y ASI HICIERA USO LA AUTORIDAD DE TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES SERA PRUEBA APRECIADA DISCRECIONALMENTE POR QUIEN RESUELVE EL RECURSO.

FRACC. II. EN CUANTO A LAS PRUEBAS REUNIDAS Y LAS PRESUNCIONES FORMADAS, Y SI LAS AUTORIDADES ADQUIEREN UNA DISTINTA CONVICCION ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO, PODRAN VALORAR LAS PRUEBAS SIN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO APOYANDO RAZONADAMENTE ESTA PARTE DE SU RESOLUCION.

CAPITULO QUINTO - DE LA IMPROCEDENCIA

ARTICULO 12º EL RECURSO UNICO ES IMPROCEDENTE CUANDO:

- I. DIRIGIDO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO AFECTEN EL INTERES JURIDICO DEL RECURRENTE O SEAN RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSO ADMINISTRATIVO -- (UNI REC) EN CUMPLIMIENTO DE ESTE O QUE SE IMPUGNE ANTE INSTANCIAS SUPERIORES.
- II. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS ENTIENDASE ESTE EN CUANTO A SU CONOCIMIENTO O NO SE PRESENTE EL RECURSO EN EL PLAZO SEÑALADO.
- III. LOS QUE SEAN CONEXOS A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO POR EL MISMO RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE.
- IV. CUANDO EN LAS CONSTANCIAS O EXPEDIENTE NO APARECIERE CLARAMENTE EL ACTO RECLAMADO.
- V. CUANDO NO SE HAGA VALER AGRAVIO ALGUNO CONTRA ORDENAMIENTOS QUE DEN NORMAS O INSTRUCCIONES DE CARACTER GENERAL Y ABSTRACTO SIN HABER SIDO APLICADOS CONCRETAMENTE AL RECURRENTE.
- VI. QUE SE HAYAN IMPUGNADO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O QUE SE HAYAN IMPUGNADO POR MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE.

SE DESECHARA TODO RECURSO PROMOVIDO POR MUERTE DEL RECURRENTE SI LA PRETENCION ES INTRANSMISIBLE O SI SU MUERTE DEJA SIN MATERIA AL RECURSO O SI SE DEJA SIN EFECTO EL ACTO IMPUGNADO O QUE HAYA UN IMPEDIMENTO -- POR DISPOSICION LEGAL PARA RESOLVERLO EN ESTOS CASOS SE ENTENDERA SOBRESEIDO EL TRAMITE DEL RECURSO.

CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES NO PUEDA EL RECURRENTE PRESENTARSE EN FORMA FISICA A INTERPONER EL RECURSO ES PROCEDENTE EL ENVIO DE ESTE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO SIEMPRE Y CUANDO EL ENVIO SE EFECTUE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL RECURRENTE.

EN CASO DE NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD ESTA ESTARA OBLIGADA EN LA TRAMITACION DEL RECURSO A EXPRESAR LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYA LA MISMA.

CAPITULO SEXTO - LAS NOTIFICACIONES Y RESOLUCION
AL RECURSO (UNI REC)

ARTICULO 13º: TODA RESOLUCION DEL RECURSO SE FUNDARA EN DERECHO Y EXAMINARA TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE TENIENDO LA AUTORIDAD LA FACULTAD DE INVOCAR HECHOS NOTORIOS PERO CUANDO UNO DE -- LOS AGRAVIOS SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO BASTARA CON EL EXAMEN DE DICHO PUNTO. LA AUTORIDAD DEBERA DICTAR RESOLUCION Y NOTIFICARLA EN UN TERMINO NO MAYOR A 30 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA INTERPOSICION DEL UNI REC SE ENTENDERA QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO Y EL RECURRENTE PUEDE DECIDIR ESPERAR LA RESOLUCION EXPRESA O IMPUGNAR EN CUALQUIER TIEMPO EN LA VIA QUE CORRESPONDA A LA CONFIRMACION DEL ACTO RECLAMADO.

NO SE PODRA REVOCAR O MODIFICAR LA PARTE DEL ACTO -- QUE NO SEA IMPUGNADO POR EL RECURRENTE Y LA RESOLUCION EXPRESARA CLARAMENTE LOS ACTOS QUE SE MODIFICAN Y SI LA MODIFICACION ES PARCIAL EN CASO QUE EL FONDO DEL ASUNTO TENGA UN INTERES PECUNIARIO SE INDICARA -- HASTA QUE MONTO SE FIJO EL CREDITO O LA CANTIDAD.

A SU VEZ LA AUTORIDAD PODRA CORREGIR LOS PRECEPTOS -- QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS EN CUANTO A SU CITA Y EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS AGRAVIOS Y RAZONAHIENTOS -- DEL RECURRENTE, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO; EN CASO DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PODRA SER REVOCABLE AUNQUE EL PARTICULAR EN SUS AGRAVIOS NO LA HAGA VALER O SEAN ESTOS INSUFICIENTES A SU VEZ EN CASO DE REVOCAR EL ACTO SE FUNDARA Y MOTIVARA LA RESOLUCION ASI COMO SU -- ALCANCE.

A SU VEZ LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL RECURSO PODRA DESECHARLO POR IMPROCEDENTE CONFIRMAR EL ACTO IMPUG-

NADO, MANDARLO REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEJARLO SIN EFECTO, MODIFICARLO O DICTAR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA CUANDO EL RECURSO INTERPUESTO -- SEA TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO FAVORABLEMENTE AL RECURRENTE.

SE PODRA CONSIDERAR ILEGAL UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DESTACARA ESTO FUNDAMENTANDO Y MOTIVANDO LA RESOLUCION EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

I. INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO - U ORDENADO EL ACTO QUE SE IMPUGNA, OMISION DE REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LA LEY COMO LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION O MOTIVACION DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.

II. ACTOS O HECHOS QUE AFECTEN LA DEFENSA DEL PARTICULAR TALES COMO APRECIACIONES EQUIVOCADAS DE LA AUTORIDAD O QUE SE DICTO EL ACTO EN CONTRAVENCION DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO O DEJAR DE APLICAR LAS DEBIDAS O CUANDO LA RESOLUCION O ACTO QUE SE IMPUGNA FUE DICTADO EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES Y NO CORRESPONDEN A LOS FINES PARA LOS CUALES LA LEY CONFIERE DICHAS FACULTADES. EN ESTAS DOS ULTIMAS FRACCIONES SE HARA NULO POR CONSIDERARSE ILEGAL EL ACTO IMPUGNADO Y SE HARA CONSTAR EN LA MISMA RESOLUCION

ARTICULO 14º LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION SE HARA DENTRO DE - LOS CINCO DIAS HABILES DESPUES DE HABERSE RESUELTO - EL RECURSO Y SURTIRA EFECTO EL DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUE HECHA.

UNA NOTIFICACION OMITIDA O IRREGULAR SE ENTENDERA LEGALMENTE HECHA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO SE HAGA SABEDOR DE SU CONTENIDO, POR OTRO MEDIO LEGAL.

LAS NOTIFICACIONES SE PODRAN HACER MEDIANTE CORREO -
CERTIFICADO, VIA TELEFONICA O PERSONALMENTE, POR LO
GENERAL LAS NOTIFICACIONES HABRAN DE HACER POR OFI--
CIO O POR VIA TELEGRAFICA EN CASOS URGENTES.

ARTICULO 14° TODO CONOCIMIENTO Y TRAMITACION ASI COMO LA RESOLU--
CION DEL RECURSO UNICO, SE CONSIDERARA COMO PRINCI--
PAL ELEMENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, EL PRINCIPIO
DE LA ADHERENCIA, ES DECIR, QUE POR EL CAMBIO O DES-
TITUCION DEL FUNCIONARIO QUE CONOCIA Y TRAMITABA O -
RESOLVIA EL RECURSO NO IMPIDE EL QUE SE LES DE TRAMI
TE Y RESOLUCION POR LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDE Y
EL NUEVO FUNCIONARIO SE APEGARA A LO ACTUADO SIN PER
JUICIO DE LOS DERECHOS DEL PARTICULAR.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR A LOS 15 DIAS SIGUIENTES DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 2º EN TANTO SE DICTE EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE SUBSISTE EN SUS TERMINOS EL DECRETO PRESENTE, ES DECIR, COMO SE ENCUENTRA EN VIGOR APLICANDOSE LA PARTE CORRESPONDIENTE A RECURSOS DE LAS DIFERENTES LEYES FEDERALES DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL ASI COMO SE ABROGAN LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY. PUBLIQUESE Y OBSERVESE EL PRESENTE DECRETO DADO EN LA SEDE DEL EJECUTIVO FEDERAL A LOS 10 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1988

RUBRICAS:

C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SECRETARIOS DE ESTADO

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- Los Recursos Administrativos deben ser en efecto, una defensa legal con la que cuenta el particular afectado para impugnar un acto administrativo; que considere lesivo o con falta de oportunidad.
- SEGUNDA.- Todo recurso debe ser estudiado y resuelto en base a normas generales que permitan a la ciudadanía la unificación de criterios y decisión, como es el caso del procedimiento civil o judicial.
- TERCERA.- Unidad y flexibilidad que concientice la Reforma Administrativa a fondo, propuesta y desarrollada por la presente Administración Federal.
- CUARTA.- Lograr el propósito para el cual fue creado el recurso administrativo consistente en un conjunto de actos previos y de contenido, regulados bajo un criterio. - Unico y considerado como un medio de defensa a favor del particular.
- QUINTA.- Destruir el mito administrativo fundamentado en especificar para cada caso una solución y procedimiento concreto, ya que contando con la materia con elementos comunes es más conveniente para la práctica, tener una sola directriz que resuelva infinidad de casos prácticos, será este camino, un apunte a la economía procedimental.
- SEXTA.- Es indispensable el reformar o abrogar en su caso, la parte correspondiente a recursos en las diversas leyes, con el objeto de seguir el lineamiento de la presente Tesis e implementar el UNIREC que resuelve la incertidumbre de trámites administrativos.

- SEPTIMA.- La implantación de formato único, pre-llenado eliminando, el molesto burocratismo, copias, trabajo y tiempo innecesario, o en su caso tramitarlo, el recurso en forma verbal.
- OCTAVA.- Dentro del presente proyecto de Código Federal se contempla con las reformas el impulsar la productividad y eficiencia, así como la colaboración entre administración y administrados.
- NOVENA.- Se debe considerar al procedimiento administrativo como una institución privilegiada jurídica a satisfacción, ya que es uno de los más apegados en general a la ciudadanía por la materia misma.
- DECIMA.- Debe darse más amplitud de oportunidades de defensa al particular para que se cumpla ampliamente con la garantía de audiencia.
- DECIMA PRIMERA.- Debe velarse en todo momento, la imagen de una administración pública eficiente que inspire confianza en su actuación para consolidar su existencia como un legal y moral factor de buen gobierno.
- DECIMA SEGUNDA.- Facultar al particular como en otras naciones y organizaciones administrativas con la facilidad de enviar las promociones y documentación vía correo certificado para evitar pérdidas de tiempo y horarios de oficina después de horas de atención al público con el objeto de otorgar el máximo de oportunidades al particular para que no se impugne o invalide el esfuerzo que desempeñara la autoridad, como se menciona en la conclusión octava de la presente Tesis.
- DECIMA TERCERA.- En lo relativo a la adherencia, debe de consagrarse el suplente en toda dependencia para que en ausencia del funcionario sea quien a nombre del organismo au-

torice toda resolución o promoción.

DECIMA

CUARTA.-

La federalización es sinónimo de materia administrativa, certeza jurídica, todos los trámites con direc
tríz común y resolución justa y concreta, apegada a
la ley, que es un reclamo popular de varias décadas
por tener un dinamismo y soporte en los órganos que
dignamente ejercen la función pública.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A
- C O N S U L T A D A -

- ACOSTA Romero, M.- "Teoría General del Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa, 7a. Edición.- 1983
- ALVAREZ Soberanis, Jaime.- "La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica".- Editorial Porrúa.- 1975
- ARELLANO Mendoza, José Emilio.- "El Proyecto de Código Federal de Procedimientos Administrativos".- P.R.I.- México -- 1987, Pág. 2
- BECERRA Bautista, José.- "El Proceso Civil en México".- Editorial Porrúa.- 1949
- CHOVENDA, J.- "Derecho Procesal Civil".- Cárdenas Editores.- 1983
- FRAGA, Gabino.- "Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa.
- FRAGA, Gabino.- "Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa.- México 1982.- Pág. 129
- HEDUAN Venues, Dolores.- "Algunas Reflexiones sobre el Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación".- Rev. del Tribunal Fiscal de la Federación.- Tomo XX, Número 226 y 235.- México
- LINARES Quintana, Segundo V.- "El Poder Impositivo y la Libertad Individual".- Edit. Alfa.- Buenos Aires 1951.- I.V. 299 pág.
- MENDIETA y NÚñez, Lucio.- "El Problema Agrario de México".- Edit. Porrúa.- México, D.F. 1953

- PALLARES, Eduardo.- "Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 1981
- PINA, Rafael de y CASTILLO Carrañago, José.- "Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa.- 1982
- PINA, Rafael de.- "Diccionario de Derecho".- Editorial Porrúa, 4a. Edición.- 1959
- PUBLIESE, Mario.- "La Prueba en el Proceso Tributario".- Edit. Jus. México 1949.- I.V. pág. 228
- SERRA Rojas, Andrés.- "Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa México, D.F., 9a. Edición.- 1981
- VILLAR y Romero, José María.- "Derecho Procesal Administrativo".- Ed. Rev. de Derecho Privado.- Madrid 2a. Edición.- I.V. pág. 549

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y REGLAMENTO RESPECTIVO
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEGISLACIONES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA E INVERSIONES EXTRANJERAS
- LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO
- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- SEP. MEX.- LEY FEDERAL DE PESCA
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA